

## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN NÚMERO **088****10 8 FEB 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5830 DE 2010 SI ACTÚA 3718.”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde al expediente 5830 de 2010.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	5830 de 2010 SI ACTÚA 3718.
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO Y/O RESPONSABLE DE OBRA.
DIRECCIÓN:	POLIGONO 169A OCUPACIÓN 88 FLORESTA DE LA SABANA PARTE BAJA. COORDENADAS E: 105.698,81 N: 123.802,44.
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO Y OBRAS.

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició mediante remisión de información del polígono de monitoreo 169A Floresta de la Sabana parte baja por la Secretaría Distrital de Hábitat por visita realizada el 10 de diciembre de 2008, donde se evidencia que la ocupación 88 es de tipo consolidada. (Fl. 1 al 3)

Mediante informe secretarial se presenta diligencia para constituir contravención al régimen de obras por el predio ubicado en el polígono monitoreo 169A Floresta de la Sabana parte baja ocupación 88. (Fl. 4).

Acorde a lo anterior, un profesional de la Alcaldía Local de Usaquén realiza visita a la ocupación No. 88 del polígono de monitoreo 169A Floresta de la Sabana parte baja el 13 de diciembre de 2011 emitiendo el concepto técnico 1660 concluyendo *“Construcción consolidada de dos pisos.”* con un tiempo estimado de la obra de 20 años desde la emisión del concepto técnico (Fl. 7).

Se requiere al Jefe de la oficina provincial CAR La Calera - Bogotá mediante Rad. 20140130007811 del 13 de enero de 2014 con el fin de allegar información y documentación del predio objeto de actuación administrativa. (Fl. 8 al 10)

Se requiere a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital allegar certificación catastral de la ocupación objeto de actuación administrativa mediante Rad. 20140130007821 del 13 de enero de 2014. (Fl. 11)

Por otro lado, se requiere a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Norte mediante Rad. 20140130007851 del 13 de enero de 2014 con el fin de allegar certificado de tradición y libertad del predio objeto de actuación administrativa. (Fl. 12 y 13)



08 FEB 2022



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 080 Página 2 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5830 DE 2010 SI ACTÚA 3718.”**

A su vez se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Rad. 20140130007911 del 13 de enero de 2014 certificado de tradición y libertad del predio objeto de actuación administrativa. (Fl. 14 al 17)

Se requiere a la Secretaría Distrital del Hábitat información referente al Chip y ubicación exacta del predio objeto de actuación administrativa mediante Rad. 20140130007971 del 13 de enero de 2014 (Fl. 18), a lo cual la Secretaría Distrital del Hábitat responde respecto a la ubicación con CHIP AAA0156RUJZ y coordenadas N: 123.802 E: 105.698.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- mediante Rad. 20140120025082 del 04 de marzo de 2014 en el cual señala que con la información allegada no es posible identificar el predio objeto de consulta en su base de datos. (Fl. 34 - 37)

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante Rad. 20140120025192 del 04 de marzo de 2014 manifiesta que con la información allegada por la Alcaldía Local de Usaquén no fue posible ubicar el predio de interés en el Sistema Integrado de Información Catastral -SIIC (Fl. 38).

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la actuación administrativa 5830 de 2010, y conforme al acervo probatorio con el fin de resolver la presente actuación administrativa se deben tener en cuenta los siguientes hechos:

El Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- hoy la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR por medio del Acuerdo No. 30 de septiembre 30 de 1976, declaró y alindero como Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, el cual fue aprobado por la Resolución No. 076 de marzo 31 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Conforme a los procesos de acción popular de radicados No. 88000232400020110074601 y 88000238800020050066203 se ordena el cumplimiento de órdenes impartidas con el fin de preservar la Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Luego mediante Resolución 488 de 2005 se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.

Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, adicionada el 11 de febrero de 2014, y **en firme desde el 4 de marzo de 2014**, emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular Radicado-2005-000662 de Sonia Andrea Ramírez Lamy, en contra del Ministerio de Ambiente, el Distrito Capital y la CAR, conocido como el fallo de Cerros Orientales, entre otros, ordenó:



8 FEB 2022

## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 0001 Página 3 de 7**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5830 DE 2010 SI ACTÚA 3718.”**

“2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como han quedado definido(sic) en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental” ubicada en la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo”

Posteriormente mediante Resolución No. 223 de 2014 se adopta el Plan de Acción para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de Acción Popular No. 8800023880002005066203, entre los cuales se plasmaron los siguientes ítems:

Ítem 2. Respetar los derechos adquiridos de las licencias de construcción obtenida legalmente y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental” obtenidas antes de la anotación de afectación por reserva. (Auto del Tribunal sobre Derechos Adquiridos – agosto 2016).

Ítem 8. Coordinación para la adopción y ejecución de medidas preventivas, de control y policivas para evitar actuaciones urbanísticas ilegales o informales en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental y Franja de Adecuación. (Dirección para la Gestión policiva – DGP).

Ítem 9. Realizar las gestiones necesarias para diseñar, formular, divulgar, implementar y hacer seguimiento a Pactos de Borde, con el fin de prevenir la urbanización ilegal en áreas no permitidas (...). (Subsecretaría de Gestión Local – SGL)

Del mismo modo según la Resolución No. 1766 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Plan de Manejo Ambiental de la RFPBOB) en el artículo 9 respecto de actividades prohibidas señala: ARTÍCULO 9. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Se prohíben las siguientes actividades al interior de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”:

**1. Construcción de vivienda nueva. 2. Ampliación de vivienda pre-existente. 3.** Establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional. 4. La expedición de licencias de urbanismo y construcción al interior de la reserva forestal. 5. Construcción de nueva red vial. 6. Minería. 7. Introducción de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies exóticas o foráneas invasoras. 8. Siembra de pinos, eucaliptos, ciprés y acacias. 9. Siembra de especies nativas en modelo de monocultivo. 10. La tala de la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR, conforme a las disposiciones previstas sobre la materia.

11. Industriales. 12. Nuevas áreas agropecuarias. 13. Dotacionales 14. Comerciales y de servicios. 15. Recreación activa. 16. Nivelaciones topográficas. No obstante, previa aprobación de la CAR, éstas se podrán efectuar dentro de los procesos de restauración o de gestión del riesgo.



A

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5830 DE 2010 SI ACTUA 3718.”

- 17. Conformación de escombreras. 18. Introducción, distribución, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas o arrojadas, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos. 19. Alteración, remoción o daño de señales, avisos, vallas, cercas, mojoneras y demás elementos constitutivos de la reserva. 20. Realización de fogatas y/o actividades que impliquen el uso del fuego. 21. El aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables presentes en el área de la reserva forestal, sin la previa obtención de los permisos correspondientes. 22. Deportes a motor. 23. Todas aquellas que no estén contempladas como actividades permitidas o condicionadas”.

De acuerdo con el sustento jurídico señalado anteriormente y respecto al caso en concreto se pueden evidenciar que:

Al realizar la verificación del acervo probatorio se evidencia que el concepto técnico 1660 del 13 de diciembre de 2011 (F.L. 7) un profesional técnico de la Alcaldía Local de Usaquén realiza visita el, manifestando que la construcción realizada es de un tiempo estimado de 20 años desde la fecha de emisión del informe señalado por lo cual sería anterior al año 1991 sin que se presente prueba que demuestre modificaciones estructurales a la ocupación. A su vez es importante señalar que si bien el predio objeto de actuación se encuentra en zona de reserva forestal razón por la cual se abre actuación administrativa los hechos constitutivos de la presente actuación no se registra prueba que demuestre infracción urbanística en zona de reserva forestal teniendo en cuenta que la construcción fue anterior a la fecha de sentencia de protección de la Reserva Forestal de fecha 5 de noviembre de 2013, adicionada el 11 de febrero de 2014, y su firmeza que data del 4 de marzo de 2014.

Conforme a lo anterior el art. 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por lo cual la administración local esta prevista de una serie de facultades de orden legal que la habilitan para imponer sanciones en distintas materias. Lo anterior, en desarrollo de las obligaciones del Estado como garante de cumplimiento de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichas facultades sancionatorias deben ser ejercidas oportunamente so pena de operar la limitación temporal de la caducidad, consagrada en el artículo 38 C.C.A., citado en el acápite anterior. Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 0001 Página 5 de 7**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5830 DE 2010 SI ACTÚA 3718.”**

Como quiera que las circunstancias anteriores y concomitantes al proceso no demuestran el desarrollo de un hecho generador que concluya una infracción urbanística, pues las obras durante el tiempo probatorio del proceso se sostuvieron en el tiempo. Y de ser el caso de existir una obra realizada sin el cumplimiento de los requisitos de ley está sería la construida antes del año 1991 por lo cual conforme al art. 38 del Código Contencioso Administrativo existe caducidad de la facultad sancionatoria al superar los tres (03) años previstos en dicho código desde la que fuese la última conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en el caso que existiera. Encontrándonos en el escenario de buena fe de las actuaciones de la ciudadanía, y acorde con el deber constitucional del art. 83 de la Constitución Nacional que reza:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* (Subrayado en negrilla fuera de texto)

No se encuentra prueba contraria que desvirtúe la buena fe de las actuaciones del (a) investigado (a) desarrollando el debido proceso conforme a los postulados de buena fe. Por lo cual el alcalde local de Usaquén resolverá declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y archivar la presente actuación administrativa:

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 5830 de 2010 SI ACTUA 3718, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la ubicado en el polígono de monitoreo 169A Floresta de la Sabana parte baja por la ocupación 88, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente No. 5830 de 2010, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo en debida forma a los interesados.

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 088 Página 6 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5830 DE 2010 SI ACTÚA 3718.”**

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá D.C. el cual deberá ser interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación persona o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jose Ricardo Pulgarin Alvarez – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 21.

Revisó/Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor de Despacho.

*Melquisedec*



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 088 Página 7 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5830 DE 2010 SI ACTÚA 3718.”**

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El (la) Administrador(a): \_\_\_\_\_

